



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL SEÑOR CASTULO FONTALVO JIMENEZ
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 21 de junio del año veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76af01e1866e953bb315b3364c5ba0cbcdf6cc7fbf0d0659663d48079237ada**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUISA MARTINEZ MONTES Y OTRO  
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORELO  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00627-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre RECUSACIÓN. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el día 8 de febrero del presente año, formula recusación en contra del suscrito, con base a la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.
9. **Existir** enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado.

Revisado los reparos enrostrados por el recurrente se puede concluir que se limita a una inconformidad con la comisión ordenada en el auto de fecha 2 de febrero del año en curso, la que en su parecer se resolvió de forma rápida y sin el respeto por lo que denomina un “orden de turnos para fallar”. Lo que lo hace concluir que este operador judicial tiene algún interés en el resultado del proceso y amistad con la demandante.

Sin mayores elucubraciones al respecto puede colegirse que no se encuentra visos de prosperidad en los hechos constitutivos de recusación; esta judicatura siempre ha pregonado por la agilidad y eficiencia en los trámites puestos a su conocimiento, y, por ese solo hecho, no puede confundirlo el apoderado de la demandada con una intención en el resultado de algún litigio en particular, ergo es un deber de este servidor judicial impuesto por la obra procesal civil vigente<sup>1</sup>. Máxime cuando ya la controversia se encuentra zanjada con la sentencia de primera y confirmada en segunda instancia por el superior jerárquico, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>2</sup>.

Es irónico que un usuario se lamente de la premura con la que se resuelve los conflictos puestos a consideración de la administración de justicia, sobre todo cuando el inconforme es uno de los beneficiados, pues es un sujeto procesal dentro del mismo litigio. La lógica indica que debería lamentarse sería a quien hipotéticamente su proceso no se impulse con esa misma agilidad y en vulneración a la supuesta alteración del “sistema de turnos para fallar”; dicho sea de paso, en la providencia que se cuestiona no se ha proferido un fallo, o lo que es lo mismo, una sentencia, como erradamente interpreta el memorialista, sino un auto resolviendo una solicitud de mediana o baja complejidad, como es materializar las órdenes impartidas en la sentencia que puso fin a la controversia, la cual no amerita mayor dificultad.

<sup>1</sup> Art. 42 del C.G.P.: **DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

<sup>2</sup> Art. 302 del C.G.P.: **EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO./DA-





No hay expuesto en el escrito bajo estudio ni un solo indicio que acredite la supuesta amistad o intereses que podría tener el suscrito en el presente asunto, más allá de meras conjeturas relacionadas con la expedición dentro de los términos previstos en el ordenamiento procesal<sup>3</sup>, de disponer de una comisión para que sea practicada la diligencia de entrega ordenada en la sentencia; Contrario sensu, de realmente existir algún interés mínimo este despacho hubiese llevado a cabo la diligencia y no haber comisionado a un tercero para materializarla.

Por todo lo advertido en precedencia, la solicitud de recusación se considera solo una justificación para entorpecer el normal desarrollo del proceso, y, la consecuencial orden de entrega del inmueble objeto de reivindicación a favor de la demandante, impartida en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada<sup>4</sup>. Es por lo que, se considera un acto de temeridad por parte del abogado FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, quien, además, pretende excusar su responsabilidad profesional de presentar la recusación con el pretexto que: "*por intereses y a petición a gritos de mi poderdante*", lo que no lo exonera de las consecuencias solidarias consagradas en el artículo 147 de la obra procesal civil vigente, el cual preceptúa:

**"SANCIONES AL RECUSANTE.** *Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar*".

Siendo así las cosas, se insiste a riesgo de tautología, no se encontró en el escrito de recusación un solo indicio, ni mínimo por lo menos, para pensar si quiera someramente que esta judicatura tenga algún intereses en la suerte de la contienda, mucho menos que se tenga alguna amistad con la demandante, por lo que así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** No aceptar como ciertos los hechos alegados como recusación, mediante memorial recibido el 8 del presente mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito para lo de su competencia, con relación a la solicitud de recusación.

**Tercero:** Imponer multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la señora ANA MERCEDES MORELO y, solidariamente y a su abogado FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, Comuníquesele esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura.

**Cuarto:** COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que investigue las eventuales faltas de disciplinarias en que pudo incurrir el abogado FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.733.762 y T.P. No. 89.898 del C.S. de la J., al interior del presente proceso, con ocasión al escritos recibidos el 8 de febrero del presente año, lo que es considerado como una conducta temeraria que busca entorpecer el desarrollo normal desarrollo del litigio. Por secretaría, ofíciase en tal sentido y remítase a oficina judicial.

**Quinto:** Suspender el presente proceso hasta que el superior resuelva la recusación solicitada por la parte demandada, en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>3</sup> Art. 120 del C.G.P.: **TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA.** *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

<sup>4</sup> Art. 303 del C.G.P.: **COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f044fbb8c49d5d17ed7c541d296daf35de4a05ade737fda9b91fc7f447b482**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00791-00
DEMANDANTE	YAMILE TURIZO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	26 de febrero del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 31 de junio del 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9fafd0f7a236908ffd93da5c0217013601d809f4b133ea2e8fa48d9db19d7**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00161-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA
DEMANDADO	TATIANA GUERRERO SEPULVEDA Y OTRO
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 16 de febrero del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 16 de febrero del presente año, solicita se fije fecha para continuar con la audiencia inicial, como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, sin que se hubiese llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** FIJAR fecha para el día 4 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbe44152f927c41922833e257c873207df30cebdc5b6544587930d9857fdf7**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 14 del presente mes y año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. solicita adición o complementación del auto calendado 9 del mismo mes y anualidad, en el sentido de pronunciarse con relación al llamamiento en garantía solicitado el 12 de enero de 2024.

Revisado el plenario se pudo constatar que le asiste razón al memorialista, bajo el sustento que, si bien se dejó sin efecto el numeral primero del auto calendado 31 de enero de la presente calenda, el cual fue objeto de recurso de reposición y alzada, no hubo un pronunciamiento sobre la admisión del llamamiento en garantía que inicialmente había sido negado, pues, dicho sea de paso, no es el mismo que se admitió en el numeral tercero del auto de 9 de febrero del presente año.

Explicado en mejores palabras, existen dos solicitudes de llamamiento en garantía por parte de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. a SEGUROS ALFA S.A., la primera de ellas presentada el día 4 de julio de 2023, en su condición de demandada directa, el cual fue admitido mediante auto de fecha 9 de febrero de los corrientes, y, en obediencia de la orden impartida por el superior en calenda 24 de enero de esta misma anualidad.

Por otro lado, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, se admitió el llamado en garantía solicitado por el demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., esta a su vez, en escrito recibido el 12 de enero de 2024, llama en garantía por segunda vez y con base a otra relación contractual, a SEGUROS ALFA S.A., esta última pendiente de ser admitida en virtud de la ya conocida postura del superior jerárquico en sede de apelación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Adicionar al auto de fecha 9 de febrero de 2024, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ADMITIR el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros Alfa S.A., solicitada por LIBERTY SEGUROS S.A., mediante memorial recibido el 12 de enero de 2024.

**Tercero:** Notifíquese en forma personal esta providencia al llamado en garantía, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Advertir que el término de traslado de la demanda será por veinte (20) días. Advertir que la presente carga procesal le corresponde a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 605 3885156 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9373477dd9f185e6f3d22567c44dcd62f32796d8d7bcc0e1f5ca46efab8658f**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2023-00219-00
DEMANDANTE	MARÍA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO	MIRIAM ZEA ESPEJO Y OTROS
FECHA	26 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se

#### RESUELVE

**Cuestión única:** Fijar fecha para el día 04 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 76 # 33-55, Barrio Mercedes Sur, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca21f2e63467ea204b94cdcfaea6e6f2f5483812d31c629ee8c3df8d37679b**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA GOMEZ CRESPO  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00412-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor BBVA COLOMBIA, mediante memorial recibido el 2 de febrero del presente año, contra el proveído proferido el día 31 de enero del mismo año. En resumen, lo sustenta en que Como quiera que se encontraba transcurriendo el término para presentar observaciones al inventario y avalúo, no había lugar a fijar fecha para audiencia de adjudicación.

Dispone el artículo 567 del Código General del Proceso:

**"INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR.** De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación".

Sin hacer mayores elucubraciones al respecto, considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente, bajo el argumento que mediante auto publicado por estado el día 19 de enero del presente año se corrió traslado del inventario y avalúo de bienes del deudor, término que comenzó a computarse a partir del 22 de enero y finalizó el 2 de febrero de este mismo año. Luego, al momento de proferirse el auto recurrido, no había fenecido el traslado, y, por lo tanto, no había lugar a fijar fecha para adjudicación.

Siendo así las cosas, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, correr traslado de las observaciones presentadas por el vocero judicial del acreedor BANCO BBVA S.A., mediante escrito recibido el 2 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f522da01699949c9d175e60a1e1775eef23a6ddf464f563fcfc8d3f78e02f5c1**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00415-00
DEMANDANTE	NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS
DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y OTRO
FECHA	21 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 15 de febrero del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El apoderado judicial de la sociedad demandada solicita aclaración y complementación del auto de fecha 9 de febrero del presente año, toda vez que no hubo un pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que presentó el día 7 de febrero de la misma anualidad.

Revisado el plenario se constató que, se hace necesario ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido que no hubo un pronunciamiento con relación a la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Dicho lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 9 del presente mes y año, mediante la cual se convocó a vista pública, y, en su lugar, se le ordenará a la secretaría el traslado correspondiente a las excepciones de mérito formuladas mediante escrito recibido el día 7 de febrero de la presente anualidad.

Es necesario precisar que para el momento en que se decretó la terminación del presente juicio declarativo, por desistimiento tácito, decisión que fue revocada por el superior, se encontraba corriendo el término de traslado de la demanda para la demandada en cuestión. Luego, se debe entender el escrito recibido el 7 de febrero, presentado en la debida oportunidad procesal.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 9 de febrero de la presente anualidad.

**Segundo:** Por secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante escrito recibido el día 7 de febrero del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8000624f6abbe202c1567f68cbbdf2c782ffaaf817359fe0f4108c05e8be036**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA  
DEMANDADO: SABEH CURE CURE Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00624-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1° de febrero del presente año, contra el auto de fecha 26 de enero de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta en que la condena en costa debió ordenarse en el auto a través del cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.*

Considera esta judicatura que le asiste razón al recurrente, pues, más allá de que no se impuso la condena en costa en el auto que resolvió terminar el proceso por encontrarse acreditada la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, no puede pasarse desapercibido que tampoco fue adicionada a petición de parte, dentro del término de ejecutoria; quien, solo vino a solicitarlas hasta el 15 de diciembre del año anterior, más de dos meses después, es decir, en forma abiertamente extemporáneas. Sobre el particular, preceptúa el inciso tercero del artículo 287 de la misma obra procesal:

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

Siendo así las cosas, se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** REPONER el auto de fecha 26 de enero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1088a5f1357332f61f316aa0edb55ea5b83832591e7833d10e2ef2cadd53937**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACION DE ACEROS S.A  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES FERRE MAKRO SAS Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00935-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 26 de enero del año en curso, contra el proveído proferido el día 1° de febrero del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte de la autoridad registral, cámara de comercio y las entidades bancarias”*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)**

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

**“DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO./DA-





En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras, autoridades registrales y la cámara de comercio, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida. Bastaba con una simple petición del vocero de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** NO REPONER el auto de fecha 26 de enero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586cf02f1980a9f0826074c2a94cb23f50a658b616c331a5a109244dfe12984**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2024-00129-00
DEMANDANTE	VIRGINIA DE LA PEÑA OSORIO
DEMANDADO	RUTH DEL SOCORRO DE LIMA MERCADO Y OTRO
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora VIRGINIA DE LA PEÑA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra los señores RUTH DEL SOCORRO DE LIMA MERCADO, LUIS CARLOS XIQUES PORTO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** CITESE al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Notifíquesele esta providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Emplácese a los señores RUTH DEL SOCORRO DE LIMA MERCADO, LUIS CARLOS XIQUES PORTO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 49 No. 1E 120, apartamento 201, Piso 2, bloque 168, zona 1, 2° piso, del edificio Tequendama, unidad residencial Ciudadela 20 de Julio, de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 0107000008660901900001123 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-113884 de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad. Por secretaría, oficiase en tal sentido.



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Sexto:** Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

**Séptimo:** Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-113884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

**Octavo:** Reconocer personería al abogado CARLOS DANIEL MERLANO RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c6eeeba1518c4a8a732f067016babd1257e5368a43ae520ac5c9ba252072f7**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102024-00140-00
DEMANDANTE	CESAR ALFONSO PADILLA CUETO
DEMANDADO	INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”*

Tratándose de un proceso pertenencia la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, que, para el presente caso, asciende en la suma de \$6.133.282.000, tal como se logra constatar del certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; por lo que se puede concluir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Cabe resaltar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$195.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4687c355fb7d9b7d86bf00ab23c58961e954788aa492715c40dff912ff832e**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2024-00141-00
DEUDOR	LEONARDO BARRIOS GALVÁN
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre la objeción formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LEONARDO BARRIOS GALVÁN.

Lo expuesto por la sociedad objetante se edifica básicamente en que se excluya del trámite concursal las acreencias correspondientes a las personas naturales, señores MARIA DEL MAR PULIDO SUAREZ, JHON JAIRO VALENCIA CASTRO y JUAN CARLOS DÍAZ FRUTO, bajo el sustento en síntesis sobre una falta de veracidad de estas obligaciones, habida cuenta que no acreditaron algún egreso en la contabilidad, ni la capacidad económica de estos acreedores.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”*

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...**

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, con el fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno<sup>1</sup>. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron las respectivas copias de los títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas<sup>2</sup>.

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por si solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**”*

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Por otro lado, si el deudor y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Declarar no probada la objeción formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor LEONARDO BARRIOS GALVÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Art. 552 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9794a9bfba06346bf9388529ef832d109918b8b53f1541e804d23dcd0fetc91**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053-010-2024-00152-00
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO	ARTURO MARIO BOLIVAR RETAMOZO
FECHA	26 de febrero de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad BANCO ITAÚ S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ARTURO MARIO BOLIVAR RETAMOZO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Reconocer personaría para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb09258ed19c303f212b5c115d2c2587de6f61da50fb478e278e5d37c7b9052**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**